

EXPEDIENTE: 1320-2016-OEFA/DFSAI/PAS

ADMINISTRADO: COMPAÑÍA MINERA SANTA LUISA S.A¹.

UNIDAD PRODUCTIVA : HUANZALÁ

UBICACIÓN : DISTRITO HUALLANCA, PROVINCIA DE

BOLOGNESI, DEPARTAMENTO DE ANCASH

SECTOR : MINERÍA

MATERIA : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS

AMBIENTALES

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Jesús María, 31 julio del 2017

VISTOS: Informe Final de Instrucción N° 463-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 28 de abril de 2017; y,

I. ANTECEDENTES

- 1. El 9 de junio del 2014, la Dirección de Supervisión realizó una Supervisión Especial en la unidad minera "Huanzalá" de titularidad de Compañía Minera Santa Luisa S.A. (en adelante, **Santa Luisa**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe N° 313-2014-OEFA/DS-MIN del 30 de junio del 2014 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**).
- 2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 1258-2016-OEFA/DS del 10 de junio del 2016² (en lo sucesivo, ITA), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que Santa Luisa habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
- 3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1206-2016-OEFA-DFSAI/SDI del 19 de agosto del 2016³, notificada al administrado el 24 de agosto del 2016⁴ (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Santa Luisa, imputándole a título de cargo lo siguiente:

Tabla N° 1: Presuntas infracciones administrativas imputadas a Santa Luisa

| N° | Hechos imputados | Norma sustantiva incumplida | | |
|----|---|---|--|--|
| 1 | El titular minero no cuenta con un sistema de colección y drenaje en los tramos 1 y 2 de las tuberías de conducción de relaves. | Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo Nº 016-93-EM (en adelante, RPAAMM) "Artículo 32º Toda operación de beneficio deberá tener un sistema de colección y drenaje de residuos y derrames, el mismo que contará con sistemas de almacenamiento que considere casos de contingencias, en el caso de contener concentraciones de elementos contaminantes por encima de los niveles máximos permisibles." Norma tipificadora | | |



Registro Único de Contribuyente Nº 20100120314

Folios 1 al del Expediente N° 1320-2016-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, Expediente).

Folios 9 al 16 del Expediente.

Folio 17 del Expediente.

| Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|
| a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, | | | | | |
| Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobado por | | | | | |
| Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM | | | | | |

| | Infracción | Base Normativa Referencial | Sanción Pecuniaria | Sanción No Pecuniaria | Clasificación De La Sanción | |
|---|---|----------------------------------|-----------------------|--------------------------|-----------------------------------|--|
| OBLIGACIONES ESPECÍFICAS PARA EL DESARROLLO DE LAS ACT DE EXPLOTACIÓN, BENEFICIO, TRANSPORTE Y ALMACENAMI CONCENTRADOS DE MINERAL | | | | | | |
| 3.4 | En el caso de operaciones de beneficio, no contar con sistemas de colección y drenaje de residuos y derrames y sistemas de almacenamiento para casos de contingencia. | Artículo 32° del RPAAMM | Hasta 10000 UIT | PA/RA ⁵ | MUY GRAVE | |

Norma sustantiva incumplida

Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo Nº 016-93-EM

"Artículo 5.- El titular de la actividad minero - metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos."

Norma tipificadora

Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM

| | INFRACCIÓN | Base Normativa Referencial | Sanción Pecuniaria | a | Sanción No Pecuniaria | Clasificación De La Sanción |
|--|---|--|-----------------------|----|--------------------------|-----------------------------------|
| 3 OBLIGACIONES ESPECÍFICAS PARA EL DESARROLLO DE LAS ACTIVID. EXPLOTACIÓN, BENEFICIO, TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO DE MINER | | | | | | |
| 3.1 | No evitar fugas o derrames que afecten negativamente el ambiente. | Artículo 5º del RPAAMM Artículo 5º del DLAM | Hasta 1 | 10 | PA/RA/DTD ⁶ | MUY GRAVE |

El 23 de setiembre del 2016⁷, Santa Luisa presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, Primer escrito de descargos).





El significado de las siglas son las siguientes:

PA: Paralización de la actividad causante de la infracción

RA: Restricción de la actividad causante de la infracción

El significado de las siglas son las siguientes:

PA: Paralización de la actividad causante de la infracción

RA: Restricción de la actividad causante de la infracción

DTD: Decomiso, temporal o definitivo, de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.

Folios 18 al 60 del Expediente.

Folios 80 al 85 del Expediente.









El titular minero no

adoptó las medidas

de prevención y

control para evitar e

impedir derrame de

relaves sobre el

suelo donde se

ubica la poza de

concreto, en el cual

se descarga dicho

material.



2017⁹, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos analizó los descargos presentados por Santa Luisa, concluyendo, entre otros, por declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Santa Luisa por la comisión de las infracciones indicadas en la Tabla N° 1 de la presente Resolución.

- 6. El 24 de mayo del 2017¹⁰, el administrado presentó sus descargos al IFI (en adelante, **Segundo escrito de descargos**).
- II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL
- 7. El presente Procedimiento Administrativo Sancionador se encuentra en el ámbito de aplicación de la Ley Nº 30230, las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19º de la Ley Nº 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo Nº 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo Nº 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS).
- 8. En ese sentido, en el marco de lo dispuesto en la normativa antes referida, se verifica que las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹¹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD "Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)".





La notificación del IFI se realizó mediante Carta N° 709-2017-OEFA/DFSAI/SDI, obrante en el folio 86 del Expediente.

Escrito con registro Nº 41175 (folios 87 al 119 del Expediente).

- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
- 9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19º de la Ley Nº 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado Nº 1

III.1.1. Obligación del Artículo 32° RPAAMM

- 10. El Artículo 32° del RPAAMM dispone que toda operación de beneficio deberá tener un sistema de colección y drenaje de residuos y derrames, el mismo que contará con sistemas de almacenamiento, que considere casos de contingencias en el supuesto de contener concentraciones de elementos contaminantes por encima de los niveles máximos permisibles¹².
- 11. En ese sentido, Santa Luisa está obligado a implementar un sistema de contingencias ante posibles derrames de elementos contaminantes en sus operaciones de beneficio, tal como un sistema de colección y drenaje que incluya un medio de almacenamiento.

III.1.2. Análisis del hecho imputado N° 1

12. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión 13, en el Informe de Supervisión y en el ITA14, la Dirección de Supervisión constató que Santa Luisa no habría implementado un sistema de colección y drenaje en caso de contingencias por fugas o derrames de relave en los tramos 1 y 2 de las tuberías de conducción de relaves. El tramo 1 está comprendido desde las coordenadas de ubicación UTM WGS 84 N: 8907904 E: 279853 hasta las coordenadas UTM WGS 84 N: 8907904 E: 279853, y el tramo 2 está comprendido desde las coordenadas de ubicación UTM WGS 84 N: 8907907, E: 279993 hasta el punto con coordenadas UTM WGS 84 N: 8907536, E: 278626.

III.1.3. Análisis de los descargos del hecho imputado N° 1



13. En su Primer y Segundo escrito de descargos, el administrado no rebatió la imputación atribuida e indicó que desde la fecha en que se realizó la supervisión ha realizado una serie de actividades para cumplir con adoptar medidas para corregir el incumplimiento detectado en la supervisión.

Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM

[&]quot;Artículo 32°.- Toda operación de beneficio deberá tener un sistema de colección y drenaje de residuos y derrames, el mismo que contará con sistemas de almacenamiento que considere casos de contingencias, en el caso de contener concentraciones de elementos contaminantes por encima de los niveles máximos permisibles."

Página 35 contenido en el disco compacto que obra en el folio 8 del Expediente.

Folio 4 del Expediente.

- 14. Así, en su Primer escrito de descargos respecto al sistema de contingencias Tramo 1, indicó que instalará un sistema de contingencias que permita captar y evacuar los relaves en caso de una probable rotura de la tubería de relaves hacia la poza de contingencias; el sistema está conformado por un conjunto de bandejas cubiertas con platinas y protegidas internamente con Jebe, permitiendo la evacuación del relave hacia la poza de contingencia en caso de rotura de la tubería¹⁵.
- 15. Por otro lado, señala que ha reforzado la vigilancia y control con personal durante las veinticuatro (24) horas del día, los mismos que recorren todo el trayecto de la red de tuberías previstos de teléfonos celulares para dar aviso de inmediato de cualquier anomalía que se presente. Asimismo, hace notar que entre los años 2015 y parte del 2016 la Compañía atravesó una crisis económica- financiera, lo que ocasionó realizar ajustes en sus inversiones y gastos y mayores esfuerzos en la implementación de medidas de protección al medio ambiente.
- 16. Asimismo, en su Primer escrito de descargos, respecto al sistema de protección y control del Tramo 2, señaló que en atención a los análisis previos realizados¹⁶, viene implementando un sistema de contingencias que permite aislar y delimitar el área de impacto, en caso de ocurrencia de una contingencia. Dicho sistema consiste en la construcción de un muro de mampostería paralelo a las tuberías de relaves y unas bermas perpendiculares al muro, ubicadas de tal forma que permitan limitar el área de contaminación, a fin de que una vez ocurrido el accidente ambiental, procedan a limpiar un área reducida, delimitada por el muro de contingencias y las bermas; para posteriormente restablecer el área afectada.
- 17. En su Segundo escrito de descargos respecto al tramo 1 y 2 señala que las medidas establecidas vienen siendo implementadas, adjuntando como medio probatorio i) Cronograma de conclusión de ejecución de obra, ii) Diseño de la bandeja, poza de contingencia, iii) Panel fotográfico de las bermas de contención y bandeja de contingencia; y, iv) Video de construcción de bandejas de contingencia.
- 18. De la revisión a la documentación adjunta al Primer y Segundo escrito de descargos (detalle del sistema de contingencia y el cronograma de ejecución), se



Para ello, señala haber realizado una serie de actividades, tales como: i) Prueba de funcionamiento y operación de la cobertura con geomembrana, ii) Pruebas de ensayo de la resistencia de los materiales (platina y protección PL Jebe), iii) Cotización con proveedores y contratistas, iv) Consultas con otras empresas sobre sistemas de contingencia; y, v) Elaboración del Informe Técnico. Folios 34 al 35 del Expediente.

El Titular señala que ha determinado adoptar un sistema que permita mitigar y controlar el probable impacto ambiental producto de la contaminación por derrame de relaves; para lo cual señala haber analizado las siguientes opciones: i) Cubrir un área aproximado de 20 m de ancho x 1700 de longitud con geomembrana, y, ii) Cubrir un área aproximado de 20 m de ancho x 1700 de longitud con concreto. Como resultado de la evaluación concluyó que, el cubrir con concreto o geomembrana un área aproximado de 33, 500 m2 generaría impactos negativos; tales como: Destrucción de cobertura vegetal (área total aproximada = 33, 500 m2)

- Deforestación y pérdida de pastos existentes.
- Compactación de suelo.
- Impacto visual negativo, por alterar la estética y la imagen del paisaje, generando una sobre estimulación visual agresiva.
- Alteración de la recarga natural de los acuíferos.
- Alteración de hábitat de la flora y fauna.
- Alto riesgo de caídas de los trabajadores al transitar para la inspección y mantenimiento de las tuberías (en caso de la geomembrana).
- Incumplimiento del compromiso establecido en el PAMA (al retirar las plantaciones)
- Eliminación de los micronutrientes del suelo, por lo tanto pérdida de suelo vegetal.





- aprecia que las obras respecto al tramo 1 aún se encontraban en ejecución y de acuerdo a su cronograma debían culminar en junio del 2017¹⁷.
- Respecto al tramo 2, se revisó el detalle del referido sistema y según el cronograma presentado, su ejecución sería en veintitrés (23) días laborables, aunque no se precisó la fecha exacta de inicio.
- 20. En su Segundo escrito de descargos, señala haber culminado con la construcción del muro de mampostería y las bermas a lo largo del tramo 2 y adjuntó fotografías como medios probatorios; no obstante, a la fecha no se tiene evidencia que el titular minero haya implementado y/o culminado la implementación de un sistema de colección y drenaje en caso de contingencias por fugas o derrames de relave en los tramos 1 y 2 de las tuberías de conducción de relaves.
- 21. Cabe indicar que la información presentada por el administrado respecto a las medidas adoptadas para corregir la conducta infractora, será analizado en la sección de medidas correctivas, toda vez que corresponde advertir si amerita revertir, reparar o mitigar algún efecto nocivo que se desprenda de la supuesta conducta infractora y de las medidas implementadas por el administrado en la actualidad.
- 22. De lo actuado en el expediente, ha quedado acreditado que Santa Luisa no contaba con un sistema de colección y drenaje en los tramos 1 y 2 de las tuberías de conducción de relave, por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa del titular minero en este extremo.
- 23. Dicha conducta configura una infracción administrativa a la norma sustantiva identificada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 y, en el supuesto que corresponda imponer una sanción al titular minero, resultará aplicable la norma tipificadora señalada en el mismo numeral.
- 24. Sin perjuicio de lo indicado, cabe mencionar que el titular minero en su Segundo escrito de descargos, señala que en el supuesto que se pretenda sancionar a Santa Luisa por la supuesta comisión de la infracción administrativa, se considere el Principio de Razonabilidad establecida en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del







Procedimiento Administrativo General¹⁸; toda vez que, la conducta infractora no ha generado daño grave al interés público y/o algún bien jurídico protegido.¹⁹

25. Respecto a lo alegado por el titular minero en el párrafo precedente, cabe indicar que lo solicitado será considerado en el caso que corresponda imponer una sanción.

III.2. Hecho imputado Nº 2

III.2.1. Obligación del Artículo 5° del RPAAMM

- 26. De conformidad con el precedente administrativo de observancia obligatoria aprobado mediante Resolución N° 021-2014-OEFA/TFA-SEP1, el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha establecido que las obligaciones ambientales fiscalizables derivadas del Artículo 5° del RPAAMM son las siguientes:
 - Adopción de medidas de prevención necesarias en resguardo del ambiente ante una posible afectación como producto de su actividad minera, no resultando necesario acreditar la existencia de un daño al ambiente; y
 - No exceder los Límites Máximos Permisibles.
- 27. Por lo tanto, recae sobre Santa Luisa una obligación de cuidado y preservación del ambiente que se traduce en adoptar todas las medidas necesarias, a fin de evitar e impedir que las emisiones, vertimientos o desechos, producto de su actividad causen o puedan causar efectos adversos, en razón de su grado de concentración o tiempo de permanencia en el ambiente; y que no sobrepasen los niveles máximos permisibles que resulten aplicables.

III.2.2. Análisis del hecho imputado N° 2

28. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión²⁰, en el Informe de Supervisión y en el ITA²¹, la Dirección de Supervisión constató en el punto con coordenadas UTM WGS 84 N: 8907536, E: 278626 una poza de concreto con

Folios 87 al 88 del expediente.





Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

[&]quot;Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

^(...)

^{3.} Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;

b) La probabilidad de detección de la infracción;

c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;

d) El perjuicio económico causado;

e) La reincidencia, por la comisión de la misma

infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó

firme la resolución que sancionó la primera infracción.

f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor."

Página 35 del contenido en el disco compacto que obra en el folio 8 del Expediente.

Folio 4 del Expediente.

sistema de contingencia en la cual se descarga el relave, para luego ser canalizado hacia la presa de relaves. En dicha zona se aprecia el relave en contacto directo con el suelo fuera del área de contingencia, lo cual habría sido producto de la salpicadura de los relaves al momento de su descarga en dicha poza.

III.2.3. Análisis de los descargos del hecho imputado Nº 2

- 29. En su Primer y Segundo escrito de descargos, el administrado no rebatió la imputación atribuida e indicó que habría cumplido con adoptar medidas para corregir la conducta infractora.
- 30. Así, en su Primer escrito de descargos, el administrado señaló que la zona donde se produjo el derrame de relave por salpicadura fue limpiada y posteriormente amplió la poza de contingencia para evitar que dichas salpicaduras lleguen al suelo. Asimismo, señaló que ha colocado una tapa sobre las tuberías y la poza de descarga de relave para evitar que las salpicaduras salgan fuera de dicha poza²².
- 31. En su Segundo escrito de descargos, el titular minero señaló que implementó oportunamente medidas de control para evitar que las salpicaduras de relave se extiendan fuera de la zona de descarga de relave, el mismo que viene funcionando a la fecha. Adicionalmente indicó que instalará una cortina de geomembrana para asegurar que no haya salida de relave, por salpicadura, fuera de la poza de contingencia²³.
- 32. Cabe indicar que la información presentada por el administrado respecto a las medidas adoptadas con posterioridad al inicio del presente procedimiento sancionador, para corregir la conducta infractora, será analizado posteriormente, en la sección de medidas correctivas.
- 33. De lo actuado en el expediente, ha quedado acreditado que Santa Luisa no adoptó las medidas de prevención y control para evitar e impedir el derrame de relaves sobre el suelo donde se ubica la poza de concreto en la que se descarga dicho material, por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa del titular minero en este extremo.
- 34. Dicha conducta configura una infracción administrativa a la norma sustantiva identificada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 y, en el supuesto que corresponda imponer una sanción al titular minero, resultará aplicable la norma tipificadora señalada en el mismo numeral.
- IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROCEDENCIA DE MEDIDAS CORRECTIVAS



Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

De acuerdo al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General de Ambiente, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en dicha Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias



Folio 36 del Expediente.

Folio 104 del Expediente.

sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁴.

- 36. Sin perjuicio de lo anterior, cabe indicar que en caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental²⁵ (en adelante, Ley del Sinefa).
- 37. A nivel reglamentario, el Artículo 28 de la Resolución de Consejo Directivo N°007-2015-OEFA/CD²⁶ y el Numeral 19 de los lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental²⁷, establecen que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental²⁸ establece
- Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

"Artículo 136.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas."

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental "Artículo 22.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(El énfasis es agregado)

En un sentido similar, el Artículo 249.1 del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General también establece que el dictado de medidas correctivas tiene como objetivo ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados."

Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS

"Artículo 249. Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.

(El énfasis es agregado)

Resolución que aprueba el Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA; Artículo 28°.- Definición

La medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

Mediante Resolución de Consejo Directivo N°010-2013-OEFA/CD se aprobó el referido lineamiento. 19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley Nº 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera yurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas legales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la ámonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos. (El énfasis es agregado)

Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA; Ley N° 29325; Artículo 22.-Medidas correctivas



28

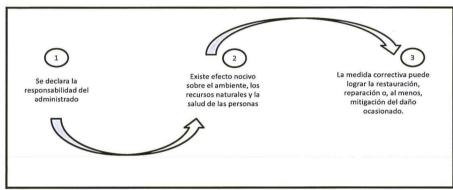
27



que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

- 38. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
 - a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: DFSAI

- 39. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente a los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁹. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
- 40. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
 - a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;



22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes: (...) f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. (El énfasis es agregado)



En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo. Año 5, Nº 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

- Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible30 conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
- Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Artículo 29 del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, concordante con el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental³¹, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar una medida correctiva de adecuación para que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares que mitiguen los posibles efectos perjudiciales de dicha conducta. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
 - (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; v.
 - (ii) Cuál sería la medida idónea para prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. En caso el cumplimiento de la obligación infringida sea suficiente para evitar el efecto nocivo, no se emitirá medida correctiva alguna.
- De otro lado, en el caso de medidas compensatorias, éstas sólo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
 - la imposibilidad de restauración del bien ambiental; y, (i)
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva



T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 27444.- Artículo 3. Requisitos de validez de los actos administrativos Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos Son requisitos de validez de los actos administrativos:

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 27444.- Artículo 5. Objeto o contenido del acto administrativo

Artículo 5.- Objeto o contenido del acto administrativo

5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.

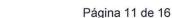
5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar. (El énfasis es agregado)

Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental - SINEFA; Ley N° 29325; Artículo 22.-Medidas correctivas

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora

produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. (El énfasis es agregado)





43. A continuación, se analizará si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar una medida correctiva. En caso contrario, no se dictará medida alguna.

IV.2.1 Hecho imputado Nº 1:

- 44. En el presente caso, la conducta imputada está referida a no contar con un sistema de colección y drenaje en los tramos N° 1 y 2 de las tuberías de conducción de relave.
- 45. Cabe precisar que la conducta infringida podría generar alteración negativa en el ambiente, debido a que los problemas más severos del relave son la posibilidad de generación de acidez en contacto con el agua y carga metálica acompañada en solución debido a la oxidación de los minerales sulfurados que puedan contener los relaves durante su transporte. Asimismo, debe tenerse en cuenta que las tuberías de conducción de relaves de los tramos N° 1 y 2, se encuentran cercanos a la vegetación y al río Torres. En tal sentido, al contacto con el ambiente, podría afectar el desarrollo de la flora, la calidad del suelo y del agua superficial aledaños a la tubería de conducción de relaves.
- 46. De los documentos revisados, a la fecha de emisión de la presente Resolución Directoral, se aprecia que el titular minero en su Primer escrito de descargos informó que en el tramo N° 1 implementaría un sistema de contingencias que permita captar y evacuar los relaves en caso de una probable rotura hacia la poza de contingencias. Dicho sistema está conformado por un conjunto de bandejas metálicas, colocadas en serie y protegidas internamente con jebe, que forman una canal, permitiendo así la evacuación del relave hacia una poza de contingencias en caso de rotura y además cuenta con acceso (escaleras) para el personal a cargo de actividades de mantenimiento y monitoreo de las tuberías.
- 47. En su Segundo escrito de descargos, señaló que continuaba con la construcción del tramo N° 1, como se observa en las fotografías y videos, además presentó un cronograma modificado, donde se señala que la construcción de dicho tramo culminaría en junio del 2017 (fecha posterior a la presentación de dicho documento); por lo cual, a la fecha de elaboración de la presente Resolución, no se tiene evidencias sobre la culminación de las obras en el tramo 1.
- 48. Asimismo, para el tramo N° 2, en su Primer escrito de descargos señaló que construiría un muro de contención y bermas perpendiculares al muro, al considerar que esto ocasionaría un menor impacto al ambiente; mientras que en su segundo escrito de descargos, señaló que las obras en el tramo N° 2 se habrían culminado.



49. Sin embargo, en concordancia con los numerales 29 y 30 de la Resolución Subdirectoral y el numeral 37 del Informe Final de Instrucción, se reitera que la construcción de un muro de concreto y bermas en el tramo N° 2, no evitaría que el relave entre en contacto con el suelo, la vegetación o infiltre en el terreno (la porción de agua en el relave), puesto que sólo restringiría el área de afectación pero no prevendría el daño al ambiente.



Asimismo, no presentó información con la cual sustente que la implementación del muro representaría una alteración menor a la implementación de otras medidas que eviten directamente que el relave entre en contacto con el ambiente, teniendo en cuenta que para la construcción de un muro se debe realizar excavaciones, remover la capa de top soil y se variaría el paisaje natural.

- 51. Por consiguiente, a la fecha de elaboración de la presente Resolución el titular no habría acreditado que la construcción del sistema de contención del tramo N° 1 se habría culminado, así como tampoco que en el tramo N° 2 se ha implementado un sistema de contención que evite el contacto del relave con el ambiente en caso de fugas y derrames a partir de la tubería; por lo que, no se tendría certeza de si el posible efecto nocivo que genera la conducta infractora ha sido eliminado.
- 52. Por consiguiente, las acciones ejecutadas por el titular minero a la fecha, no acreditan la corrección del presente hecho detectado.
- 53. Por lo anterior y de acuerdo a los argumentos señalados en la presente Resolución Directoral, esta Dirección ordena la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 2: Medida Correctiva

| N° | Conducta Infractora | Medida correctiva | | | | |
|----|---|---|---|---|--|--|
| | | Obligación | Plazo para el cumplimento | Plazo y forma para acreditar el cumplimiento | | |
| 1 | El titular minero no cuenta con un sistema de colección y drenaje en los tramos 1 y 2 de las tuberías de conducción de relaves | sistema de colección y drenaje que evite el | En un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución. | En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, un informe técnico — adjuntando los medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84—que detallen el sistema de colección y drenaje que evite la afectación al ambiente en caso de fugas o derrames de relaves en los tramos 1 y 2 de las tuberías de conducción de relaves. | | |

IV.2. Hecho imputado Nº 2:



- 54. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el titular minero no adoptó las medidas de prevención y control para evitar e impedir derrame de relaves sobre el suelo donde se ubica la poza de concreto, en el cual se descarga dicho material.
- En su Primer escrito de descargos, el titular minero señaló que la zona donde se produjo el derrame ha sido limpiada y se ha procedido a ampliar la poza de contingencia, a fin de evitar que las salpicaduras lleguen al suelo. Asimismo, señaló que ha colocado una tapa sobre las tuberías y la poza de descarga de relave, tal como se muestran en las fotografías ofrecidas en calidad de medio probatorio en el escrito de descargos³². En esa línea, en su Segundo escrito de



Folios 36 y 38 del Expediente.



descargos³³ indica que implementó oportunamente la medida de control correspondiente para evitar que las salpicaduras de relave se extiendan fuera de la zona de descarga de relave, el mismo, según indica, viene funcionando adecuadamente a la fecha.

- 56. Del análisis de las fotografías presentadas junto al primer escrito de descargos, se verifica que el titular minero ejecutó actividades de limpieza en el área, además, a fin de prevenir incidentes de salpicadura realizó la ampliación de la poza de contingencia y mejoramiento de la recepción de los relaves a través de la colocación de una tapa.
- 57. Asimismo, de las fotografías y el video presentado por el titular minero junto a su Segundo escrito de descargos, se observa que las obras realizadas como parte de la ampliación de la poza de contingencia se encuentra en buen estado.
- 58. Asimismo, se observó que alrededor de la poza no existían restos de relave, por lo cual las modificaciones en la poza de contención (ampliación de la poza e instalación de tapas) habrían permitido controlar la salpicadura de relave fuera de la instalación, para evitar que entren en contacto con el suelo y vegetación que se desarrolla en el área circundante
- 59. Cabe indicar que, el titular minero señala que adicionalmente instalará una cortina de geomembrana, para asegurar que no habrá salida de relave por salpicadura, entendiéndose esta acción como una medida adicional, a pesar que las modificaciones realizadas a la fecha previenen la salpicadura de relave fuera de la poza.
- 60. En consecuencia, el titular minero corrigió la conducta infractora; no existiendo riesgo de producirse un efecto nocivo al ambiente. De lo señalado, se tiene que no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar. Por lo tanto, no corresponde ordenar medidas correctivas de paralización, restauración o compensación ambiental, en estricta observancia de lo dispuesto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS y el artículo 22° de la Ley del SINEFA.
- 61. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA)³⁴.



Folios 87 al 120 del Expediente

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo № 045-2015-OEFA/CD

"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA. - Aplicación del Artículo 19 de la Ley Nº 30230

Durante la vigencia del Artículo 19 de la Ley Nº 30230 - "Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

PANCION YAPITETES

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el registro correspondiente".

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

<u>Artículo 1º.-</u> Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de <u>Compañía Minera Santa Luisa S.A.</u> por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 1 y 2 de la Tabla Nº 1, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Ordenar a Compañía Minera Santa Luisa S.A. en calidad de medidas correctivas, que cumpla con las indicadas en la Tabla N° 2 de la presente Resolución. En caso de no cumplir con las medidas correctivas ordenadas, queda habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva de acuerdo al Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 3°.- Apercibir a Compañía Minera Santa Luisa S.A. que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará, por cada medida correctiva incumplida, la imposición de una multa coercitiva, no mayor a cien (100) UIT, la cual se duplicará, sin necesidad de requerimiento previo, de manera automática, sucesiva e ilimitada, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme a lo establecido en los Artículos 40° y 41° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, en los Artículos 50°, 51° y 52° del Reglamento de Medidas Administrativas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD y en el Artículo 22.5 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

<u>Artículo 4º.-</u> Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a **Compañía Minera Santa Luisa S.A.** por el hecho imputado Nro. 2 de la Tabla Nº 1; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.



Artículo 5º.- Informar a Compañía Minera Santa Luisa S.A. que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24º del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA³⁵.



Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo № 045-2015-OEFA/CD

Artículo 24º.- Impugnación de actos administrativos

^{24.1} El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

^{24.2} El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

Artículo 6°.- Disponer la inscripción de la presente Resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que, si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.

Registrese y comuniquese,



GPLG/ati

Eduardo Melgar Córdova Director de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - GEFA

^{24.3} Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.